



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1075/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo de 2020**Fiscalía Estatal.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de agosto de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

El sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta y en actos positivos abundó en la fundamentación y motivación relativa a la inexistencia de lo petitionado, y acompañando las constancias que acreditan que derivó la solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 14 catorce de marzo de 2020 dos mil veinte, mismo que al haber sido presentado en día inhábil, se tuvo por recibido oficialmente el día **17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia el **12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al 16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte, así como del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02362820, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito que el sujeto obligado me proporcione la siguiente información en tablas de Excel como datos abiertos:

1. *Grupos del crimen organizado o cárteles del narcotráfico que operan en la entidad y que tenga registrado el sujeto obligado.*
2. *Por cada uno de estos, señale los años en los que ha estado operando dicho grupo del crimen organizado o cártel del narcotráfico.*
3. *Células delictivas, grupos criminales o pandillas que operan para estos grupos del crimen organizado o cárteles del narcotráfico que operan en la entidad.*
4. *Años en los que han estado operando estas células delictivas, grupos criminales o pandillas.*
5. *Municipios en los que han estado operando.*
6. *Colonias, localidades o zonas en las que han estado operando*
7. *Dato estadístico del número de miembros que pertenecen a estas células delictivas, grupos criminales o pandillas, de acuerdo a lo que tenga el sujeto obligado registrado.*
8. *Tipo de actividades criminales o delictivas a las que se dedican estas células delictivas, grupos criminales o pandillas...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia con fecha 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, mediante oficio FE/UT/2245/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...Del análisis practicado al contenido de solicitud de información pública de referencia, se advierte que esta Fiscalía Estatal, **NO es el sujeto obligado** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información requerida, por ende la misma no la produce, genera, administra y/o resguarda esta institución, con motivo del ejercicio de obligaciones y atribuciones (...) se tiene a bien señalar que la competencia respecto a los cuestionamientos antes mencionados podría recaer en la Secretaría de Seguridad del Estado, sectorizada a la Coordinación General Estratégica de Seguridad; por tal motivo, al ser evidente y estar debidamente regulada la facultad de una institución distinta a este sujeto obligado, en cumplimiento a las obligaciones que le devienen a esta Unidad de Transparencia, (...) es procedente **derivar la competencia** de dicha solicitud, a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad del Estado, sectorizada **Coordinación General Estratégica de Seguridad** y de los **125 Ayuntamientos que conforman el estado de Jalisco**. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es procedente **derivar la incompetencia** de la solicitud de información pública descrita en párrafos que anteceden, para efecto de que procedan a darle el trámite conducente, en el ámbito de su respectiva competencia...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 14 catorce de marzo de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, mismo que al haber sido presentado en día inhábil, se tuvo por recibido oficialmente el día 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“...El sujeto obligado señala que es incompetente para dar información sobre lo petitionado, pero existen pruebas documentales de notas periodísticas, boletines de prensa oficiales y tuits de la cuenta oficial del sujeto obligado, que señalan que el sujeto obligado conoce, informa e investiga hechos relacionados con el tipo de información petitionada...” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por la parte recurrente, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio

FE/UT/2979/2020 mediante el cual, el sujeto obligado remitió dicho informe, a través del cual realizó actos positivos, mismo que fue notificado a la parte recurrente por este Órgano Garante, el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta y en actos positivos abundó en la fundamentación y motivación relativa a la inexistencia de lo peticionado, y acompañando las constancias que acreditan que derivó la solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito que el sujeto obligado me proporcione la siguiente información en tablas de Excel como datos abiertos:

1. *Grupos del crimen organizado o cárteles del narcotráfico que operan en la entidad y que tenga registrado el sujeto obligado.*
2. *Por cada uno de estos, señale los años en los que ha estado operando dicho grupo del crimen organizado o cártel del narcotráfico.*
3. *Células delictivas, grupos criminales o pandillas que operan para estos grupos del crimen organizado o cárteles del narcotráfico que operan en la entidad.*
4. *Años en los que han estado operando estas células delictivas, grupos criminales o pandillas.*
5. *Municipios en los que han estado operando.*
6. *Colonias, localidades o zonas en las que han estado operando*
7. *Dato estadístico del número de miembros que pertenecen a estas células delictivas, grupos criminales o pandillas, de acuerdo a lo que tenga el sujeto obligado registrado.*
8. *Tipo de actividades criminales o delictivas a las que se dedican estas células delictivas, grupos criminales o pandillas...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado de inicio, se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, argumentando que no posee, genera ni administra la información peticionada, y señalando como sujetos obligados competentes a la Coordinación Estratégica de Seguridad, así como a los 125 municipios del Estado de Jalisco.

Posteriormente, derivado de la inconformidad planteada por el ahora recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley realizó actos positivos mediante los cuales expuso los motivos y fundamentos por los que consideró la derivación de competencia a los sujetos obligados referidos:

a).- La LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco (artículo 1).

Por su parte el artículo 2 de este mismo ordenamiento, consagra que la seguridad pública es la función gubernamental que presta en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

El artículo 10, menciona que el Sistema Estatal de Seguridad Pública tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los municipios en materia de seguridad pública, así como **respecto de la prevención social de la violencia y la delincuencia**, en los términos de la legislación general correspondiente.

El Consejo Estatal es la instancia encargada de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual será presidido por el un presidente que será el Gobernador, quien nombra al secretario ejecutivo del Consejo Estatal (artículo 12, 17 y 18).

El referido artículo 18, sigue señalando que **el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y su personal adscrito dependerán administrativamente de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.**

b).- Por su parte el **Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, determina los lineamientos para **el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública; y los lineamientos para el funcionamiento y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública** (artículo 1);

Así mismo según el numeral 4 de dicho reglamento, **el Consejo Estatal, es la Instancia Superior encargada de la coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.** Y atento al artículo 6, dicho Consejo Estatal, como Órgano de Coordinación, será responsable de convocar a las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y los municipios, para: Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

De acuerdo al artículo 10 y 11 fracción VII, 12 del reglamento en alusión, **el Consejo Estatal, contará con un Secretario Ejecutivo y entre otras de sus funciones será: Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como recabar todos los datos que se requieran;** y para llevar a cabo las tareas inherentes a la Operatividad del Consejo, el Secretario Ejecutivo, contará con un Coordinador Jurídico y un Coordinador de Planeación e Información.

Según el Artículo 14, **el Coordinador de Planeación e Información tendrá entre otras las siguientes funciones: Planear, organizar, dirigir y controlar la Información que en materia de Seguridad Pública emitan el Sistema y el Consejo Estatal de Seguridad Pública;** coordinar la generación, suministro, intercambio y sistematización de la información sobre Seguridad Pública de las Instancias Federales, Estatal y Municipales así como con las distintas corporaciones del Estado; y **coordinar la elaboración de diagnósticos en materia de Seguridad Pública;**

Y el artículo 24 de dicha regulación, establece que la recepción de la Información que generen el Consejo, así como los Consejos Regionales **se hará por conducto de la Coordinación de Planeación e Información del Consejo.**

De acuerdo al artículo 21, del Reglamento Interno de la Coordinación General, a la Dirección de Fusión de Inteligencia le corresponde entre otras, las siguientes atribuciones: Desarrollar estudios sobre seguridad y procuración de justicia en el Estado; Desarrollar análisis, mapas delincuenciales, redes de vínculos y líneas de acción; Desarrollar bases de datos de condiciones socio-políticas, demográficas y delictivas.

d).- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 31, consagra las facultades de la Secretaría de Seguridad, y entre otras dicha Secretaría puede: Desarrollar y aplicar las políticas de seguridad pública en el Estado; diseñar, aplicar, y evaluar, la política criminal en el Estado, tomando en consideración factores inmateriales como las condiciones sociales, económicas, y culturales de la población de la Entidad; desarrollar las políticas de prevención social del delito y de seguridad pública a cargo del Poder Ejecutivo; establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública; elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo; y coordinar acciones conjuntas con las policías municipales y auxiliar en el diseño de sus planes operativos;

Manifestó que corresponde a la Dirección de Fusión de Inteligencia *Desarrollar estudios sobre seguridad y procuración de justicia en el Estado; desarrollar análisis, mapas delincuenciales, redes de vínculos y líneas de acción y desarrollar bases de datos de condiciones socio-políticas, demográficas y delictivas.*

Asimismo, señaló la facultad de la Secretaría de Seguridad Pública con respecto a su función de *establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública, así como aquella facultad de elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno delictivo, y desde luego la dirección de esta entidad pública en las políticas y acciones de seguridad pública, coordinadas con los municipios, que sin duda conllevan análisis y estudios delincuenciales, que permiten desplegarse con atingencia para combatir la criminalidad.*

Señaló que:

En efecto, la información materia de la solicitud, de acuerdo a la argumentación antes invocada, sin duda es recopilada, desarrollada y procesada, tanto por el Consejo Estatal de Seguridad por conducto de su secretariado ejecutivo, como por la Dirección de Fusión de Inteligencia de aludida Dirección General de Enlace Institucional, de la Coordinación General Estratégica de Seguridad Pública, como por la Secretaría de Seguridad Pública y los municipios de Jalisco, incluso la referida Dirección de Fusión de Inteligencia, como se apuntó en líneas arriba, tiene como función legal:

- **Desarrollar estudios sobre seguridad y procuración de justicia en el Estado;**
- **Desarrollar análisis, mapas delincuenciales, redes de vínculos y líneas de acción;**
- **Desarrollar bases de datos de condiciones socio-políticas, demográficas y delictivas.**

Atribuciones que tienen absoluta y completa relación con la substancia literal de la solicitud de información, sin que exista por ende ninguna violación a su derecho de acceso a la información, sino por el contrario, al existir bases legales que permitan establecer cual sujeto obligado desarrolla con mayor idoneidad y precisión la información solicitada, ello redundaría en beneficio del peticionario, quien al desconocer las facultades y atribuciones legales de cada una de las autoridades, le impide de origen dirigir sus solicitud al ente público de manera correcta, sin embargo, ello no es motivo para dejar de redirigir la petición una vez que el sujeto obligado, en este caso Fiscalía del Estado, lo analiza de manera integral bajo un análisis jurídico profesional y completo.

Finalmente y derivado de las funciones legales que corresponden al sujeto obligado, señaló que no obra la de realizar o desarrollar análisis, mapas delincuenciales, redes de vínculos y líneas de acción, que permitan determinar los grupos de crimen organizado o cárteles del narcotráfico que operan en nuestra entidad, los años que operan, células delictivas o pandillas, años, municipios, colonias, localidades o zonas en las que han estado operando, ya que ello **está ligado o vinculado a la actividad preventiva de seguridad y de inteligencia, que realizan las instituciones de seguridad pública o policiales, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de las comandancias Policiales de cada uno de los municipios respectivamente.**

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que notificó la derivación de competencia a los sujetos obligado señalados para dar respuesta.

En razón de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información peticionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta y en actos positivos abundó en la fundamentación y motivación relativa a la inexistencia de lo petitionado, y acompañando las constancias que acreditan que derivó la solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta.

Es menester señalar que el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que notificó al recurrente los actos positivos a que hace referencia el párrafo anterior, el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Asimismo, se informa que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta y en actos positivos abundó en la fundamentación y motivación relativa a la inexistencia de lo petitionado, y acompañando las constancias que acreditan que derivó la solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1075/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.